



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1931.

0051

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio #537 de esta misma fecha, remisorio del proyecto de ley que modifica la de Organización Judicial y crea una Cámara para lo Civil y Comercial en el Distrito Judicial de Santiago, y me pláce comunicarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

ALV-

861/3473

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1931.

30517

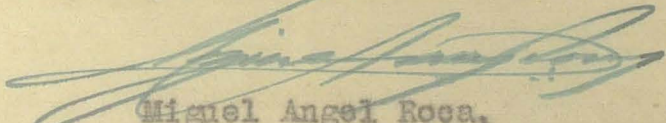
Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio #537 de esta misma fecha, remisorio del proyecto de ley que modifica la de Organización Judicial y crea una Cámara para lo Civil y Comercial en el Distrito Judicial de Santiago, y me place comunicarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

ALV-

Santiago de los Caballeros,
Mayo 27 de 1931.-

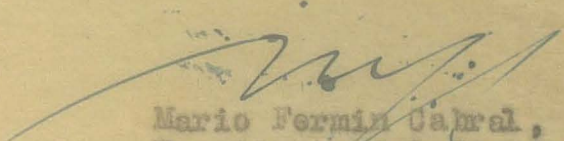
NUM: 537

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara el sesión de hoy,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales,
el proyecto de ley que modifica la de Organización Ju-
dicial y crea una Cámara para lo Civil y Comercial en
el Distrito Judicial de Santiago.

Muy atentamente le saluda.



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

6/1/3267

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

P. E. sin  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Mayo 26/31

Art.1.- El artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se reforma para ser leído en lo sucesivo en la forma siguiente:

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Santo Domingo, el cual funcionará con tres Cámaras: dos para la Administración de la Justicia Civil y Comercial; y una tercera para la administración de la Justicia Represiva; y en el Distrito Judicial de la Provincia de Santiago de los Caballeros, el cual funcionará con dos Cámaras: una para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y otra para la administración de la Justicia Represiva.

Párrafo.- Cada Cámara estará a cargo de un Juez y provista de su Secretario respectivo, los cuales disfrutará de igual dotación mensual, respectivamente, y deben reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de leyes en vigor.

Artículo 2.- El encabezamiento del Art.45 de la Ley de Organización vigente, se modifica para ser leído en lo adelante del modo siguiente:

"Con la distinción que se establece en el Art.43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Sant^a Domingo y de Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:"

Artículo 3.- Tan pronto la presente Ley sea obligatoria, el Senado de la República procederá a la designación del nuevo Juez de lo Civil y Comercial para el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, creado por ella.

Artículo 4.- Con cargo a la Ley número 119 se vota la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro (\$1,750.00) para pagar los sueldos, de Junio a Diciembre de 1931, del nuevo Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, creado por la presente ley.

Párrafo.- Durante el presente año económico, los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, prestarán sus servicios también a las nuevas Cámaras creadas por esta ley, hasta que, en el nuevo año económico, se consigne en la Ley de apropiaciones, los sueldos de dichos Secretarios.

Dada etc.etc.

1026/11
P/19201

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se reforma para ser leído en lo sucesivo en la forma siguiente:

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Santo Domingo, el cual funcionará con tres Cámaras: dos para la Administración de la Justicia Civil y Comercial; y una tercera para la administración de la Justicia Represiva; y en el Distrito Judicial de la Provincia de Santiago de los Caballeros, el cual funcionará con dos Cámaras: una para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y otra para la administración de la Justicia Represiva.

Párrafo.e Cada Cámara estará a cargo de un Juez y provista de su Secretario respectivo, los cuales disfrutarán de igual dotación mensual, respectivamente, y deben reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de leyes en vigor.

Artículo 2.- El encabezamiento del Art.45 de la Ley de Organización vigente, se modifica para ser leído en lo adelante del modo siguiente:

"Con la distinción que se establece en el Art.43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Santa Domingo y de Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:"

Artículo 3.- Tan pronto la presente Ley sea obligatoria, el Senado de la República procederá a la designación del nuevo Juez de lo Civil y Comercial para el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, creado por ella.

Artículo 4.- Con cargo a la Ley número 119 se vota la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro (\$1,750.00) para pagar los sueldos, de Junio a Diciembre de 1931, del nuevo Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, creado por la presente ley.

Párrafo.- Durante el presente año económico, los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, prestarán sus servicios también a las nuevas Cámaras creadas por esta ley, hasta que, en el nuevo año económico, se consigne en la Ley de apropiaciones, los sueldos de dichos Secretarios.

Dada etc.etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se reforma para ser leído en lo sucesivo en la forma siguiente:

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Santo Domingo, el cual funcionará con tres Cámaras: dos para la Administración de la Justicia Civil y Comercial; y una tercera para la administración de la Justicia Represiva; y en el Distrito Judicial de la Provincia de Santiago de los Caballeros, el cual funcionará con dos Cámaras: una para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y otra para la administración de la Justicia Represiva.

Párrafo.- Cada Cámara estará a cargo de un Juez y provista de su Secretario respectivo, los cuales disfrutará de igual dotación mensual, respectivamente, y deben reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de leyes en vigor.

Artículo 2.- El encabezamiento del Art.45 de la Ley de Organización vigente, se modifica para ser leído en lo adelante del modo siguiente:

"Con la distinción que se establece en el Art.43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Santa Domingo y de Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:"

Artículo 3.- Tan pronto la presente Ley sea obligatoria, el Senado de la República procederá a la designación del nuevo Juez de lo Civil y Comercial para el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, creado por ella.

Artículo 4.- Con cargo a la Ley número 119 se vota la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro (\$1,750.00) para pagar los sueldos, de Junio a Diciembre de 1951, del nuevo Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, creado por la presente ley.

Párrafo.- Durante el presente año económico, los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, prestarán sus servicios también a las nuevas Cámaras creadas por esta ley, hasta que, en el nuevo año económico, se consigne en la Ley de apropiaciones, los sueldos de dichos Secretarios.

Dada etc.etc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1363

HA DADO LA SEÑAL EN

E R Y:

Art. 10.- El artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se reforma para ser leído en lo sucesivo en la forma siguiente:

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenas de jurisdicción; excepto en la Provincia de Santo Domingo, el cual funcionará con tres Cámaras: dos para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y una tercera para la administración de la Justicia Represiva; y en el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual funcionará con dos Cámaras: una para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y otra para la administración de la Justicia Represiva.

Párr.- Cada Cámara estará a cargo de un Jefe y provisto de su Secretario respectivo, los cuales disfrutará de igual dotación mensual, respectivamente, y deberán reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de las leyes en vigor.

Art. 20.- El encabezamiento del Art. 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se modifica para ser leído en lo adelante del modo siguiente:

"Con la distinción que se establece en el Art. 43 de esta ley, para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, los Jueces de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones"

1363

34 LECISLATURA *Boletín 10 31*

REGISTRADA AL No. *1363*

No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *de 1*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Sección de J. H. Ramírez 31

Mrs. G. Williams

Arquiverio del Senado



Art. 30.- Tan pronto la Ley presente sea obligatoria, el Senado de la Republica procederá a la designación del nuevo Juez de lo Civil y Comercial para el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, creado por ella.

Art. 31.- Con cargo a la Ley Iba. 119 se vota la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro (\$1,750.00) para pagar los sueldos de Junio a Diciembre de 1931, del nuevo Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, creado por la presente Ley.

Exposición.- Durante el presente año económico, los actuales Secretarios de los Jueces de Primera Instancia, prestarán sus servicios también a las nuevas Cámaras creadas por esta Ley, hasta que, en el nuevo año económico, se castige en la Ley de apropiaciones, los sueldos de dichos secretarios.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, a diez temporal de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintidós días del mes de Mayo de 1 mil novecientos treinta y cinco, año 80. de la Independencia y 630. de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIO:

SECRETARIO:
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

